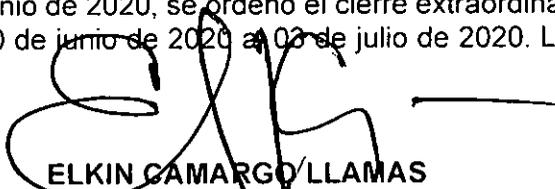




**SECRETARIA. –**

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentado por el señor JUAN CARLOS POMARES, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES, contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, informándole que mediante auto No. 0086-20 de fecha doce (12) de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba, asimismo le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 a 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

  
**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**AUTO No. 0115-20**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el inciso 4º Artículo 90 del C.G.P. el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el auto No. 0086-20 de fecha doce (12) de marzo de 2020, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

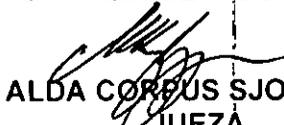
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechácese la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentado por el señor JUAN CARLOS POMARES, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES, contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, por no haberse subsanado la irregularidad que presenta, la en la oportunidad pertinente (Inciso 4º Artículo 90 del C. G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALDA CORPEUS SJOGREEN**  
JUEZA